

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseises (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación 1357

RADICADO: 76001-33-33-0010-2013-00329-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS OVIDIO BALANTA Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA Y OTROS

En oficio que antecede, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE PEDIATRIA - SCP – da respuesta a nuestro oficio No. 1746 obrante a folio 337 del expediente, donde informa que se encuentran impedidos para colaborar en el suministro del listado de médicos pediátricos afiliado a las Sociedades en las Regionales, indicando además que no está facultada para designar a ninguno de sus miembros médicos pediatras a rendir un dictamen (ya sea judicial o de parte).

En virtud de ello, éste Despacho en aras de dar celeridad al presente asunto y de dar cumplimiento a la prueba pericial decretada mediante auto interlocutorio No. 1050 notificado en audiencia del 30 de agosto en curso, considera procedente oficiar al Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES – de la Facultad de Derecho de la Universidad Ces de la ciudad de Medellín, inscrita como auxiliar de la Justicia para hacer dictámenes periciales en ciencias de la salud (área de pediatría), para que remita un listado de los médicos especialistas inscritos y que tengan interés de ser designados como perito para la práctica de un dictamen pericial, así como para absolver los interrogantes planteados en la audiencia inicial obrante a folios 135 y 136.

Por lo anterior, éste Juzgado: **DISPONE**

PRIMERO: INCORPORAR el expediente el oficio allegado por la Coordinadora del Departamento de Talento Humano de la Sociedad Colombiana de Pediatría.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES – de la Facultad de Derecho de la Universidad Ces de la ciudad de Medellín, para que remita un listado de los médicos especialistas inscritos como auxiliares de la justicia y que tenga interés de ser designado por éste Despacho como perito (médico pediatra) para la práctica de un dictamen pericial, así como para absolver los interrogantes planteados en la audiencia inicial obrante a folios 135 y 136.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 SEP 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Mfmc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

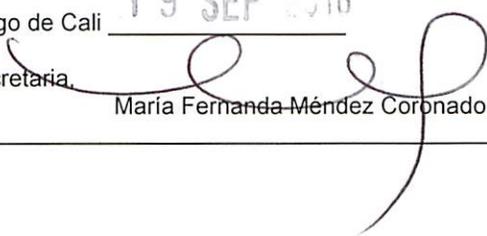
AUTO DE SUSTANCIACION No.1345

RADICACION: 76001-33-33-001-2014-00044-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLEY ARAGON MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual **REVOCA** la sentencia del 17 de abril de 2.015 proferida por este despacho, **NIEGA** las pretensiones de la demanda y **CONDENA** en costas a la demandante en las dos instancias.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI
En estado No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 19 SEP 2016
La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1346

REFERENCIA : DESPACHO COMISORIO 11001-33-33-033-2014-00199-01 JUZGADO CINCUENTA y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.-SECCION TERCERA
DEMANDANTE : LUIS MARIO RENTERIA PEREA y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Auxíliese la comisión impartida por el JUZGADO CINCUENTA y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.-SECCION TERCERA y devuélvase una vez diligenciada.

En consecuencia, **CÍTESE** a las siguientes personas:

REYNEL CASTAÑEDA QUIROGA, Adscrito al Departamento de Policía Valle Seccional de Investigación Criminal, ubicado en la Calle 21 No. – N-65, teléfono (2) 8981260.

ALBERTO MEDEL LEAL GUERRA y JAVIER ANDRES MATIZ ARCOS, Adscritos al Departamento de Policía Valle Subestación de Policía Borrero Ayerbe, ubicado en la Calle 21 No. –N-65, teléfono (2) 8981260.

Quienes comparecerán el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **tres (03:00) de la tarde**, en la sala **1**, para que rindan el testimonio solicitado por la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos indicados en la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE

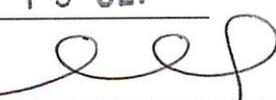

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 SEP 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1342

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00205-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JANETH PERDOMO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En oficio que antecede, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, requiere a la parte actora para que aporte una serie de documentos a fin de valorar y determinar la pérdida de la capacidad laboral de la demandante.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte actora el oficio No. DJ-16-932.Y.M.F.G. de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, obrante a folios 154 a155 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

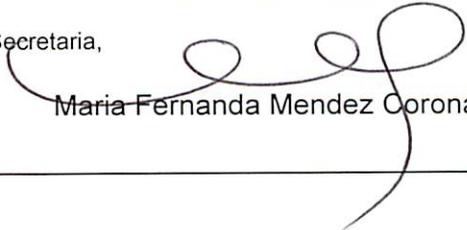

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 9 SEP 2016

La Secretaria,

 Maria Fernanda Mendez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 1161

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00385-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDY VIVIANA LOPEZ RUA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Mediante escrito que antecede se informa al despacho que en el presente medio de control se fijó fecha para audiencia inicial el 27 de octubre de 2016 sin que el Hospital San Juan de Dios fuera notificado del auto admisorio de la demanda al correo electrónico dispuesto para ello, siendo “jurídico@hospitaldesanjuandedios.org.co”.

En virtud de la información, procedió la secretaria de éste Despacho a verificar el correo electrónico para notificaciones judiciales del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS encontrando que la Oficina de Apoyo Judicial en circular No. 0004 de abril de 2013 informó a todos los Juzgados administrativos de Cali el buzón de correo electrónico de las múltiples entidades públicas de todos los niveles, incluido el citado Hospital entidad que figura con el correo “jurídico@hospitaldesanjuandedios.org.co”.

Así mismo y luego de revisar el expediente, se observó que el mensaje de texto de notificación personal del auto admisorio de la demanda enviado al correo electrónico –“siau@hospitaldesanjuandedios.org.co”- el día 13 de marzo de 2015 para notificar el Hospital en cuestión (fl. 198), no corresponde al informado por la Oficina de Apoyo Judicial, significando que no se surtió una debida notificación al Hospital San Juan de Dios, conforme trata el artículo 197 y 199 CAPCA, pese al envío del traslado de la demanda con el oficio No. 628 del 16 de marzo de 2015 (fl.212).

Así las cosas, ésta operadora judicial atendiendo el principio procesal consignado en el artículo 207 del CPACA¹, que instituye la figura de control de legalidad en cada etapa del proceso contencioso administrativo, y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en el presente asunto, se procederá a notificar al Hospital San Juan de Dios de acuerdo a lo regulado en las normas en

¹ Artículo 207. *Control de legalidad.* Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

cita, es decir mediante mensaje de texto al correo electrónico de notificaciones judiciales ya enunciado.

Lo anterior, por cuanto si bien el artículo 301 del C. G. del P. consagra la figura de notificación por conducta concluyente, el escrito allegado no reúne los requisitos normativo, toda vez que el Hospital San Juan de Dios como entidad demandada es una persona jurídica cuya intervención en el litigio deberá hacerse a través de apoderado judicial bajo mandato idóneo, y en el presente asunto es evidente la ausencia de poder que legitime la manifestación del memorialista Dr. Luis Fernando Montaña M.

Por lo expuesto, se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 0762 del 1 de junio de 2016 por el cual se fijó el día 7 de octubre de 2016 como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 Ibídem, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada en cuestión y evitar una posible nulidad procesal, sin que ello invalide las notificaciones de las demás entidades demandadas que ya finiquitaron.

Por lo anterior y en ejercicio de control de legalidad, el Juzgado **RESUELVE:**

1º.- Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 0762 del 1 de junio de 2016 por el cual se fijó el día 7 de octubre de 2016 como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2º.- Ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1737 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.-

2º. Cumplido los términos de notificación continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

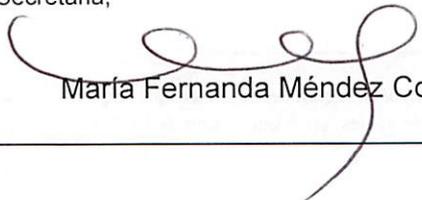
Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 SEP 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1165

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 76001-333-001-2014-00438-00
ACCIONANTE : MARIA LUCIANA MOSQUERA VALENCIA
ACCIONADO : HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E Y OTRO

En la audiencia inicial celebrada el día 18 de agosto de 2.016, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones de la demanda. De dicha solicitud se corrió traslado a las partes comparecientes a la audiencia conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, ante lo cual el apoderado judicial del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. manifestó no oponerse a la solicitud del desistimiento, posición que ratificó mediante memorial visible a folio 212.

Posteriormente mediante auto de fecha 22 de agosto de 2.016, el Despacho ordenó tener como sucesor procesal del Hospital San Vicente de Paul E.S.E al Municipio de Palmira teniendo en cuenta la solicitud hecha por el apoderado de la Fiduprevisora y de igual forma le corrió traslado de la solicitud del desistimiento por el termino de tres (3) días, no habiendo oposición por el mismo.

Ahora bien, los artículos 314 y 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, así mismo que si no hay oposición al desistimiento, previo traslado al demandado, el juez puede decretarlo sin condenar en costas y expensas.

Así entonces, al ser procedente lo solicitado por la parte demandante, y siendo que el apoderado posee facultad expresa para desistir de la demanda según el poder obrante a folio 1 del expediente y no habiendo oposición al desistimiento, el Despacho accederá a lo solicitado y dará por terminado el proceso, sin condena en costas.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por los señores (a) MARIA LUCIANA MOSQUERA Y OTROS, contra el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E Y MUNICIPIO DE PALMIRA.

TERCERO: NEGAR la condena en costas.

CUARTO: LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

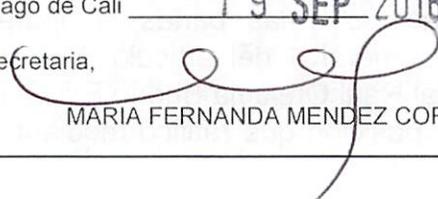
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 19 SEP 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION : 76001333001201500025-00
ACCIONANTE : DESIDERIO CHIRIPUA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE – C.V.C.

Mediante escrito visto de folios 262 a 263, el apoderado judicial de la entidad demandada – CVC – interpone recurso de reposición en contra del auto de sustanciación No. 1062 del 30 de agosto de 2016, por medio del cual se convocó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo estipulado en el artículo 110 del CGP. Dentro del término de traslado la apoderada judicial de la parte demandante manifestó no oponerse al aplazamiento de la referida audiencia, no obstante el tiempo que había tenido la entidad para presentar una propuesta de conciliación.

Así las cosas, revisado el auto objeto de impugnación, observa el Despacho que no hay motivo por el cual el mismo deba ser revocado, toda vez que este fue proferido conforme los parámetros señalados en el artículo 192 del CPACA, sin embargo y como quiera que lo que pretende el apoderado judicial de la entidad demandada es que se re programe la audiencia de conciliación fijada para el día 12 de septiembre de 2016, la cual no se llevó a cabo puesto que se encontraba corriendo el traslado del referido recurso, el Despacho fijará nueva fecha para el efecto.

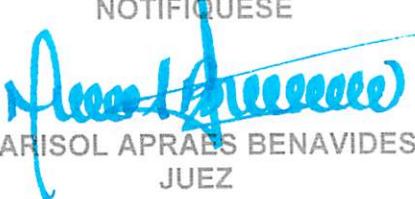
En consecuencia de los anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 1062 del 30 de agosto de 2016, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 8 de noviembre de 2016, a las 11:30 am, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAÉS BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali
El Secretario,

19 SEP 2016
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1154

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 RADICADO : 76001-3333-001-2015-00196-00
 DEMANDANTES : ELBER ANTONIO VALENCIA LOPEZ Y OTROS
 DEMANDADOS : CLINICA VERSALLES S.A Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver sobre los llamamientos en garantía solicitado por la CLINICA VERSALLES S.A Y COMFENALCO VALLE IPS SAS entidades demandadas en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 4 del cuaderno No.1 de Llamamiento en garantía, el apoderado judicial de la entidad demandada – CLINICA VERSALLES S.A,- formula llamamiento en garantía contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada Clínica Versalles S.A, que adquirió con la entidad aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A las siguientes pólizas: de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y/o Hospitales No. 1501312001153 desde el 10/09/2012 hasta 09/09/2013, póliza de Responsabilidad Civil Instituciones Médicas No. 1501213004798 desde el 10/09/2013 hasta el 09/09/2014, póliza de Responsabilidad Civil Instituciones Médicas No.1501213004880 desde el 10/09/2013 hasta el 09/09/2014 y la póliza de Responsabilidad Civil Instituciones Médicas No. 1501214003075 desde el 10/10/2014 hasta el 09/10/2015, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda -26 de Abril de 2.013- se encontraba vigentes

De igual forma mediante escrito visto de folios 1 a 4 del cuaderno No.2 de Llamamiento en garantía, la apoderada judicial de la entidad demandada – COMFENALCO VALLE IPS SAS,-formula llamamiento en garantía contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indicando la parte demandada Comfenalco Valle IPS SAS, que adquirió con la entidad aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A la siguiente póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales y/o centro médico No. 8001013646 desde el 30/05/2012 hasta 30/05/2013, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda -26 de Abril de 2.013- se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la CLINICA VERSALLES S.A y COMFENALCO VALLE IPS SAS, al momento de la contestación de la demanda presentaron en escrito separado llamamiento en garantía a las entidades aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A respectivamente en razón de los seguros de Responsabilidad Civil Profesional y Civil suscritos entre estos, que obran a folios 8-47 del cuaderno de llamamiento en garantía No.1 y a folios 7-14 del cuaderno de llamamiento en garantía No.2, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraban vigentes (26 de Abril de 2.013), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarlas.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que los llamamientos en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas Clínica Versalles S.A y Comfenalco Valle IPS SAS y en consecuencia,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la **CLINICA VERSALLES S.A** a la entidad aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por **COMFENALCO VALLE IPS SAS** a la entidad aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

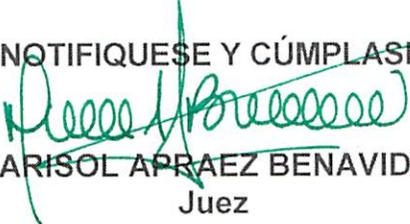
4. **ORDENAR** a los apoderados (a) judiciales de la **CLINICA VERSALLES S.A y COMFENALCO VALLE IPS SAS**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a las entidades llamadas en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, los apoderados (a) judiciales de las partes demandadas, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

5. **ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

6. Las entidades llamadas en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** contarán con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

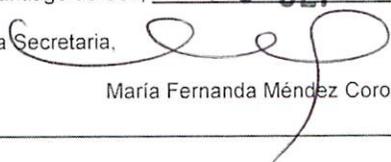

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 19 SEP 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

RS

187

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1343

RADICADO:	76001-33-33-001-2015-00216-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO:	VICTOR RAUL RAMIREZ SANCHEZ

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el día **Ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **tres (03:00) de la tarde** en la Sala 10, para llevar a cabo la continuación de la audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 SEP 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis
(2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN : 76001-333-001-2015-00407-00
ACCIONANTE : OSCAR ESCOBAR VIAFARA y OTROS
ACCIONADO : MUNICIPIO DE JAMUNDI

Auto Interlocutorio No. 1160

Mediante escrito visible a folios 215 y 216 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control, memorial del cual se corrió traslado a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 316 inciso 4 del Código General del Proceso, quien guardó silencio.

Los artículos 314 y 316 inciso 4 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevén que el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo que si no hay oposición al desistimiento previo traslado al demandado, el Juez puede decretarlo sin condenar en costas y expensas.

Así entonces, al ser procedente lo solicitado por la parte demandante, y siendo que el apoderado posee facultad expresa para desistir de la demanda según los poderes obrantes y no existiendo oposición del desistimiento, el Despacho accederá a lo solicitado y dará por terminado el proceso, sin condena en costas.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

219-220

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por los señores Oscar Escobar Viafara y Otros, contra el Municipio de Jamundí.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: LIQUÍDENSE los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

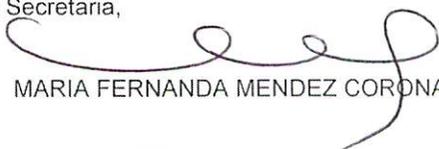
Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 SEP 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No 1163.

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: REINALDO POSSO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTRO

Mediante memorial visto a folios 138 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se vincule al presente proceso al MUNICIPIO DE PALMIRA, teniendo en cuenta la liquidación de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – liquidada.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que en el caso sub-lite se presenta la figura denominada **sucesión procesal**, prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, el cual consagra:

“Art. 68. Sucesión procesal. (...).

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter...

(...) “

Toda vez que mediante el Decreto No. 218 de 2013 el Alcalde del Municipio de Palmira suprimió la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul y ordenó su liquidación, la cual le correspondió al Municipio de Palmira y cuyo proceso culminó el 30 de diciembre de 2015, se reconocerá como sucesor de la parte demandada ESE Hospital San Vicente de Paul al Municipio de Palmira Valle.

Frente al tema de la notificación a la parte contraria y su aceptación la H. Corte Constitucional Sala Sexta de Revisión Sentencia T- 148 del cinco (05) de marzo de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB expediente T-2.388.029, precisó:

“Para que las partes de un proceso puedan ejercer su derecho de defensa y contradecir lo que se le endilga, es indispensable que se les notifique cualquier tipo de actuación que se surta, de la forma más idónea y diligente posible, con el fin de que los interesados puedan ejercitar el derecho de contradicción. En ese contexto, en los procesos judiciales, la pretermisión de alguna

comunicación no puede ser irrelevante para el fallador, pues de su estricto cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental al debido proceso. **En casos como el que se analiza, el cambio de sujeto procesal bien sea por escisión, fusión o extinción de la persona jurídica, es indispensable que sea notificado a la parte contraria, puesto que ello le garantiza a esta última saber respecto de quién o quiénes debe ahora ejercer su derecho fundamental de defensa de manera correcta y oportuna.** Esta conclusión es consecuente con lo que expresamente señala el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, el cual explica que el cambio de sujeto procesal surte efectos cuando se le informa al juez -para que se le reconozca su nuevo carácter- y posteriormente se le notifique a la contraparte para que manifieste su consentimiento. Ciertamente, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-146 de 2007, se reitera que "el derecho de contradicción del cual es titular el demandado se concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas", que no podrán ser oponibles si no se conoce previamente algún cambio en el sujeto procesal contrario".

Acorde con la norma transcrita y la jurisprudencia en cita de la Corte Constitucional, dicha adopción de la sucesión procesal se notificará a la parte actora por estados electrónicos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

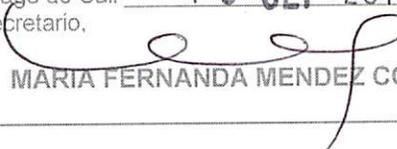
PRIMERO: TENER como sucesor procesal de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Palmira (entidad demandada dentro del presente proceso) al Municipio de Palmira Valle quien en adelante fungirá como parte demandada conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APAZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. ~~007~~ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 19 SEP 2016
El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00128-00
DEMANDANTES : HEVER FAJARDO RETAVIZCA
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folio 88 del cuaderno principal No. 1, la apoderada judicial de la entidad demandada – **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** formula llamamiento en garantía contra **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS SUCURSAL CALI** para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que adquirió con la entidad aseguradora **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS SUCURSAL CALI** póliza de Responsabilidad Civil No. 1009672 del 16/03/2014 hasta el 01/01/2015, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda **14 de Abril de 2014** - se encontraba vigentes.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último*

bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía a la entidad aseguradora **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS SUCURSAL CALI** en razón al seguro de Responsabilidad Civil suscrita entre estos, que obra a folios 15 a 23 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (14 de Abril de 2014), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a la entidad aseguradora **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS SUCURSAL CALI** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS SUCURSAL CALI**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. ORDENAR al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS SUCURSAL CALI** en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el apoderado judicial de la parte demandada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS SUCURSAL CALI** contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

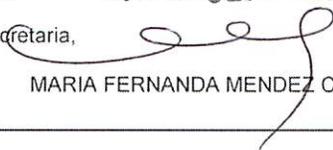

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 19 SEP 16

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONDO

ACMV